



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE RICARDO JARAMILLO
CAUSANTE	JESUS ANTONIO QUINTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020 00493 00
INTERLOCUTORIO	1643
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.¹; no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha octubre 05 de 2020,² en vista a que no arrió al plenario, memorial poder con los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a pesar que el memorial poder otorgado por la demandante, hubiese sido expedido previo a la promulgación del Decreto 806, que plantea nuevos requisitos para la admisibilidad de las acciones jurisdiccionales, pues adviértase que si bien es cierto la legislación no tiene efectos retroactivos, la causal de inadmisión se genera al momento de ejercitar el apoderado el poder; esto es, al presentar la demanda a la judicatura y por ello, tal documento debe cumplir para la fecha de su presentación, los requisitos que la legislación procesal vigente para ese momento trae, indistintamente de la fecha en que este se aquel.

De otro lado, se solicitó por el Juzgado, que se indicara el domicilio del demandado y la dirección para efecto de notificaciones judiciales, teniendo en cuenta que el pretensor solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de convocado por pasiva, en donde evidentemente bien puede ser notificado, y a pesar de este argumento, se modificó la medida en cuanto al inmueble sobre el cual recae el embargo, sin que se adujera nada frente a la requisición enunciada.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZj4RSBsWBJs0IVxsRx70QBSZnCOBRQzjNRmSEb7dvDCA?e=AncJ8e

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/50366188/2020-00493.pdf>

por lo tanto, se tiene que no se cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha octubre 05 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ